

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 172

Referencia: 172

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1946

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 8° DE 1946, SOBRE INTERVENTORIA NACIONAL DE PRECIOS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10080

Publicada el: 24-08-1946

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Control de precios, Comercio e industria, Precio tope

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.627

Rollo: 69

Posición: 2434

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DANIEL CHANIS JR.

REFORMASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA ADJUDICACION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 995

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 995.—Panamá, mayo 15 de 1946.

Vistos:

Mediante Resolución N° 30, fechada 23 de febrero del año en curso, expedida por el Gobernador de Los Santos, en sus funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, que ha subido a esta Superioridad en consulta, se hace la adjudicación de un globo de terreno baldío nacional a título gratuito, a los señores Maximino Díaz, panameño, mayor de edad, agricultor, sin cédula de identidad personal, en su nombre y en el de sus menores hijos Antonio, María Pío y Cándida Díaz; Clemente Díaz, panameño, mayor de edad, agricultor, sin cédula de identidad personal y a Agustín Díaz, panameño, mayor de edad, también sin cédula de identidad personal, denominado "Los Cerritos", ubicado en el Distrito de Macaracas.

El globo de terreno a que se hace referencia tiene una extensión superficial de treinta y siete hectáreas, tres mil quinientos metros cuadrados (37 hts. 3500 mc.) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Paradero; Sur, terreno de José de J. Gutiérrez con quebrada sin nombre de por medio; Este, terreno de Maximino Cortés y Oeste, terreno de Viviano Ramos.

El reparto del terreno se ha hecho en la siguiente proporción: 10 hts. para Clemente Díaz, como jefe de familia y 5 hts. para sus menores hijos Antonio, María Pío y Cándida Díaz; 5 hts. para Maximino Díaz, quien es mayor de edad y siete hectáreas y fracción para Agustín Díaz, como jefe de familia, lo que hace un total de treinta y siete hectáreas, tres mil quinientos metros cuadrados (37 hts. 3500 mc.).

A pesar que la solicitud ha sido tramitada con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, se observa que en la Resolución que se elimina se le adjudica a Clemente Díaz 10 hts. del terreno, no obstante que este solamente ha pedido para él 5 hts. A Maximino Díaz se le adjudican 5 hts., cuando éste pidió para él 10 hts. Además, en la misma Resolución también se expresa que los menores Antonio, María Pío y Cándida Díaz, son hijas de Clemente Díaz, lo cual no es así, ya que en los autos existe constancia de que los susodichos menores son hijos de Maximino Díaz con la señora Manuela Córdoba, lo que se ha tomado como error.

Ahora bien, como el globo de terreno de que se trata es de los adjudicables, según las pruebas aportadas a los autos, el suscrito Subjefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Reformar la Resolución consultada en el sentido de adjudicar el terreno denominado "Los Cerritos", en la siguiente proporción:

Para Maximino Díaz, jefe de familia	10 hts.
Para Clemente Díaz, mayor de edad	5 "
Para los menores Antonio, María Pío y Cándida Díaz, cinco hts. c/u	15 "
Para Agustín Díaz, mayor de edad	7 " 3500 mc.
Total	37 hts. 3500 mc.

Es entendido que las personas favorecidas con la presente adjudicación estarán obligados a dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución reformada.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

MANUEL S. QUINTERO E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del
Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Eira E. Carrillo N.,
Secretaria.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 172 (DE 31 DE JULIO DE 1946)

por el cual se reglamenta la Ley 8ª de 1946, sobre Interventoría Nacional de Precios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Interventoría Nacional de Precios es una dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y la constituyen:

El Interventor Nacional de Precios; y

La Junta de Ajustes compuesta por tres representantes de los Consumidores, un representante de los Agricultores, un representante de los Industriales y un representante de los Comerciantes.

Artículo 2º La Interventoría Nacional de Precios, así constituida, tiene jurisdicción en toda la República y sus atribuciones son las siguientes:

a) Regular, controlar y fijar los precios al por mayor y menor de los artículos de primera necesidad;

b) Prevenir, impedir y penar el acaparamiento o acumulación de tales artículos con fines de especulación ilícita.

Artículo 3º Por Interventoría Nacional de

Precios se entiende el organismo del Estado en el cual radica la potestad oficial cuya función ejecutiva tiene el Interventor.

Por la Junta de Ajuste se entiende el cuerpo deliberante al que corresponda decidir, bajo la presidencia del Interventor, sobre las medidas que éste proponga llenar cumplidamente los fines generales determinados en el artículo anterior.

Parágrafo: Los empates en las votaciones de la Junta de Ajustes serán desatados por el Interventor como su Presidente y los acuerdos que así se adopten se considerarán expedidos por la Interventoría Nacional de Precios.

Artículo 4º El Interventor Nacional de Precios, como Presidente y funcionario ejecutivo de la Junta de Ajustes y responsable de la Interventoría, además de las funciones señaladas en el artículo 5º de la Ley 8ª de 1946, tendrá las atribuciones siguientes:

1º Organizar los servicios de la Interventoría determinando y coordinando las labores de las correspondientes dependencias;

2º Fijar detalladamente los deberes de los empleados subalternos de la Oficina central de Panamá y expedir las reglamentaciones convenientes para que el jefe de la Oficina de Colón y los Inspectores del resto de la República, así como los Inspectores de Trabajo y Patentes y demás personal del Ministerio, que sea necesario utilizar, para la efectividad de este Decreto, cumplan con la debida eficacia las funciones de su cargo;

3º Dictar las medidas ejecutivas que sean necesarias para prevenir, impedir y penar el acaparamiento o acumulación de los artículos de primera necesidad, a cuyo efecto se presumirán los fines de especulación ilícita por el hecho de sustraerlos de la circulación o poseerlos en cantidades que rebasen el consumo o utilización normal de quienes lo hayan adquirido, ya sea para su propio uso o aprovechamiento o para negociar con ellos;

4º Tomar las medidas conducentes a vigilar los establecimientos comerciales o industriales para evitar el acaparamiento o acumulación de tales artículos por parte de los consumidores o prevalidos de éstos, quienes si bien puedan adquirirlos de aquellos en cualquier cantidad por mínima que sea, no podrán, bajo ningún pretexto, rebasar el máximo necesario al consumo normal;

5º Recabar de los funcionarios públicos o de los particulares y entidades privadas u oficiales los informes, datos o documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Interventoría a su cargo.

Parágrafo: Los reglamentos que expida el Interventor, para el cumplimiento de este artículo, deberán ser aprobados por el Ministro.

Artículo 5º El Interventor Nacional de Precios, al ejercer sus funciones ante la Junta de Ajustes, deberá tomar en consideración los principios siguientes:

1º Proteger a los consumidores contra el lucro ilícito de los comerciantes y garantizar a éstos una razonable ganancia en el ejercicio de sus actividades en términos que la protección debida al consumidor no elimine la garantía que también se debe al comerciante.

2º Al reunir la información necesaria, para el señalamiento de los precios máximos de los artículos de primera necesidad, lo mismo que al proponer las listas de dichos precios, deberá determinar todos los factores del costo, como transportes, manejo, contribuciones, impuestos, prestaciones sociales, operación de los establecimientos y cualesquiera otros derechos o gastos, debidamente acreditados o calculados que puedan influir en las ecuaciones para verificar el coeficiente indispensable y establecer una ganancia razonable al hacer la fijación de los precios torpes;

3º No convocará la Junta de Ajustes sin que previamente haya formulado listas de los artículos de primera necesidad y reunido la información necesaria para el señalamiento de los precios, conformes a la lista de éstos que haya confeccionado, todo lo cual deberá ser presentado y considerado por la Junta, en el estricto orden de preferencia expresado, de acuerdo a los tipos de tales artículos;

4º Al adquirir de los funcionarios públicos o de los particulares y entidades privadas u oficiales los informes, datos o documentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, procederá en forma de que no se infrinjan las disposiciones legales que garantizan la reserva consiguiente a los interesados, de tal manera que suministrará a la Junta de Ajustes cuanta información sea necesaria, sin mencionar nombre alguno de empresa, establecimientos o personas, ya que deben atenerse solamente a la denominación de los correspondientes artículos;

Artículo 6º La Interventoría Nacional de Precios suministrará a los interesados las listas que acuerde, cuyo original deberá estar firmado por el Interventor y su Secretario. A este efecto deberá utilizar el mimeógrafo y sus operadores al servicio del Ministerio, con prelación a cualquiera otro trabajo del mismo.

Las listas serán fijadas por los comerciantes en sus establecimientos en lugares visibles del público. Pero los precios individualizados de los artículos serán puestos por los mismos comerciantes en caracteres de mayor tamaño para que no haya posibilidad a error en los consumidores.

Artículo 7º Los vecinos de los establecimientos comerciales, de cualquier clase que éstos sean, están obligados a cooperar con la Interventoría Nacional de Precios, para que ésta llene cumplidamente sus funciones. Con tal fin, se les concede acción popular para denunciar cualquier acaparamiento o tentativa del mismo, así como la violación de cualquiera de las disposiciones sobre regulación de precios. La Interventoría está obligada a guardar reserva sobre el nombre del denunciante e iniciará la investigación teniendo en cuenta únicamente el hecho denunciado.

Artículo 8º Las disposiciones penales que contiene la Ley 8ª de 1946, sobre "Interventoría Nacional de Precios" así como aquellas del presente Decreto, que el Interventor estime pertinentes, serán copiadas y suministradas a los establecimientos comerciales al "por mayor" y al "por menor" para su fijación permanente en lugares visibles del público.

Artículo 9º Las sesiones de la Junta de Ajustes se efectuarán dentro de las horas ordinarias

del despacho público, sin perjuicio de que el Interventor la convoque para horas extraordinarias. Se considerará que varias sesiones de la Junta en un mismo día constituyen una sola reunión.

Artículo 10. Los acuerdos que adopte la Junta de Ajustes, en ejercicio de las atribuciones generales determinadas en el artículo 2º de este Decreto, se harán constar en las actas de las sesiones; pero las funciones ejecutivas corresponderán al Interventor. Cuando sea necesario que éste expida resoluciones, las firmará también el Secretario de la Oficina Central.

Artículo 11. El Interventor, como Presidente de la Junta de Ajustes, es parte integrante de la misma y con tal carácter formará quorum con los demás miembros que, junto con él, constituyan la mayoría presente.

Artículo 12. Para la imposición de sanciones, el Interventor Nacional de Precios dictará en cada caso, la resolución consiguiente, mediante procedimiento verbal, breve y sumario, en el cual le hará el cargo al acusado o acusados y oír sus descargos.

Quando se haga uso del recurso de apelación éste debe interponerse por escrito, dirigido al Interventor, debiendo aducir el recurrente, en el mismo memorial, las pruebas de descargo. La apelación así interpuesta, debe remitirse, sin más trámites, al Director del Departamento de Previsión Social, quien la sustanciará, previa notificación por edicto, del ingreso a su Despacho, y presentará el proyecto de Resolución, para que el fallo definitivo del Ministro sea dictado en un término no mayor de ocho días contados desde la fecha del ingreso arriba mencionado.

Parágrafo: El Interventor puede revocar, de oficio o a solicitud de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, la resolución que haya dictado, pero sólo por causas de ilegalidad manifiesta a las cuales sirva de prueba la resolución misma, ya que la apelación solamente procede y es admisible cuando se aduzcan las pruebas de descargo en el propio escrito en que se interpone.

Artículo 13. El Interventor está obligado a someter a la consideración de la Junta de Ajustes, con prioridad a cualquiera otra de sus atribuciones, el informe que sea necesario para que la Interventoría haga la recomendación a que se refiere el artículo 16 de la Ley 8ª de 1946, a fin de que el Órgano Ejecutivo ejerza la autorización que esa disposición le confiere. El Interventor, al transmitir el acuerdo de la Junta al Ejecutivo, hará constar la urgencia evidente de las adquisiciones que sea menester.

Artículo 14. El personal de la Interventoría es el que determina el Decreto Ejecutivo N° 166 de 19 de julio de 1946.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M. D.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte y la señorita Hortensia Saavedra, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar servicios en el país como Enferma Regular, Registrada en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éste, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contando desde el 1º del presente año, fecha en que la contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.